

La Unión y El Fénix Español

MC.

COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS, S. A.

Aprobada por Real orden de 17 de marzo de 1864. Autorizada por Real decreto de 5 de junio de 1864

e inscrita en el registro que establece el artículo 1.º de la Ley de 14 de mayo de 1908 para la inspección de las Empresas de Seguros

DOMICILIO: MADRID.—ALCALA, 43

CAPITAL SOCIAL: 12.000.000 DE PESETAS EFECTIVAS

COMPLETAMENTE DESEMBOLSADO

SUBDIRECCION DE VALENCIA.

Núm 26.809. (C.)

CAPITAL ASEGURADO

Pesetas // 85.000 //

Prima neta 357,50 } 370,35

Derechos e impuestos 12,85 }

INSCRITA CON FECHA 8 DE JULIO DE 1909

RESERVAS INTEGRAS EN ESPAÑA

ASEGURADO

D. MATIAS GINER SENENT.

EFFECTO DEL SEGURO

Desde el 23 de Enero 1934.

a las doce del día.

DURACION DEL RIESGO

Diez años rescindibles.



RAMO DE INCENDIOS

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Excmo. Sr. D. Luis Alvarez de Estrada, Presidente.— Sr. D. A. Ratier, Vicepresidente.

Excmo. Sr. D. Manuel García Prieto.

Excmo. Sr. D. José Sánchez Guerra.

Excmo. Sr. D. Francisco Setuain.

Excmo. Sr. D. Pablo de Garnica.

Excmo. Sr. D. Ernesto de Anastasio.

Excmo. Sr. D. Arsenio Martínez Campos.

Director: Sr. D. RAFAEL IPARRAGUIRRE

Excmo. Sr. D. Enrique Bertrand.

Sr. D. Alfredo Pereire.

Sr. D. Julio Cambon.

Sr. D. Alfredo Lambert-Ribot.

PÓLIZA

CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. La Compañía asegura contra el incendio, aunque éste provenga del fuego del cielo, o de la explosión del gas, o de los aparatos de vapor, los bienes muebles e inmuebles expresados en la presente Póliza.

También asegura en caso de incendio, y cuando se estipula en la Póliza, de los riesgos siguientes:

Del riesgo locativo, es decir, de los efectos de la responsabilidad a que está sujeto el asegurado como inquilino.

Del recurso de los vecinos, es decir, de las consecuencias de toda acción que los vecinos pudieran ejercer contra el asegurado por comunicación de incendio.

De la pérdida de alquileres.

ART. 2.º La Compañía no garantiza los daños de incendio, de explosión u otros causados por volcanes, temblores de tierra, huracanes o por todo fenómeno meteorológico que no sea el fuego del cielo, por guerra civil, movimiento popular, tumulto, invasión, ocupación total o parcial por tropas españolas o extranjeras armadas o desarmadas.

ART. 3.º La Compañía no asegura los depósitos o almacenes y fábricas de pólvora, las fábricas de fuegos artificiales y de pajuelas químicas; los billetes de Banco, los títulos, contratos, escrituras y documentos de toda clase; los manuscritos, las joyas de oro y plata y el dinero; las pedererías y perlas finas, a no ser que estén montadas y sirvan para uso personal, o que estén comprendidas entre los objetos depositados en establecimientos públicos.

En caso de explosión o detonación del fuego del cielo, del gas, de los aparatos de vapor o de cualquiera otra, sólo responde de los daños que se ocasionen por el incendio.

Sin embargo, garantiza los daños que resulten, sin incendio, del fuego del cielo, de la explosión del gas y de los aparatos de vapor, del aire comprimido, de los explosivos y de la electricidad, cuando cada uno de estos riesgos está especialmente expresado en las condiciones particulares y manuscritas de la Póliza y mediante un suplemento de prima que paga el asegurado.

La Compañía no deberá indemnización alguna por los daños que sufran los gasómetros y los generadores de los aparatos de vapor, a causa de su propia explosión, así como tampoco responderá de los daños que sufran los aparatos y máquinas eléctricas en general, en que se haya iniciado el incendio, cualquiera que sea la causa que le haya producido.

En ningún caso responde de los objetos extraviados o robados.

Tampoco responde de los tules, encajes, chalets de cachemira, alhajas, medallas, plata labrada, cuadros, estatuas y generalmente de todos los objetos raros y preciosos, muebles o inmuebles, sino cuando están asegurados por cantidades especiales.

La Compañía no responde sino de los daños materiales que sufran los objetos asegurados, esto es, los que estén expresamente designados en la Póliza; y no debe indemnización alguna por cambio de alineación, falta de locación o posesión, nulidad de arriendo, vacaciones o cesaciones de trabajo, ni por cualquiera otra pérdida que no sea material, a menos que se halle expresamente consignado lo contrario en las condiciones particulares y manuscritas de la presente Póliza.

Cuando el seguro contra la pérdida de alquileres por causa de incendio se halla especialmente expresado en las condiciones particulares o manuscritas de la Póliza, queda bien entendido que la indemnización a cargo de la Compañía no recaerá sino sobre los alquileres efectivos en el día del incendio; es decir, que los locales que estuviesen desalquilados ya en dicho día no darán lugar a indemnización. El cálculo de alquileres se hará por el tiempo en que las localidades se hiciesen inhabitables, por causa de las reparaciones; sin que en ningún caso pueda exceder de un año de alquileres la indemnización.

Siendo el seguro un contrato personal, sólo se extiende su beneficio a las personas que le tienen firmado.

Todas las excepciones arriba dichas se aplican también al seguro de los riesgos mencionados en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 1.º

ART. 4.º El seguro no puede ser jamás objeto de lucro ni de especulación para el asegurado; sólo le garantiza la indemnización de las pérdidas efectivas que ha experimentado en los objetos del seguro.

ART. 5.º Las primas del seguro comprendidos los derechos del timbre y todos los demás impuestos establecidos o que se estableciesen, se pagan en efectivo al contado, y adelantadas cada año, en el domicilio y bajo recibo del representante que ha firmado la Póliza o de su sucesor.

La del primer año se paga en el momento de firmar la Póliza, cuando el seguro tiene efecto, al día siguiente. En el caso de que el efecto sea diferido, la primera prima puede no ser pagada hasta la víspera del día de dicho efecto, pero el coste de la Póliza y sellos se abonarán siempre e inmediatamente a la Compañía.

En todo caso, no empieza el seguro hasta las doce del día siguiente en que la Compañía haya recibido del asegurado la primera prima, quedando, sin embargo, el asegurado obligado a satisfacer dicha prima desde el día de su vencimiento, habiéndose firmado la Póliza correspondiente.

No obstante el pago de la prima, hecho antes de firmar la Póliza no obliga en manera alguna al proponente ni a la Compañía, quienes sólo quedan comprometidos después que la Póliza ha sido firmada por ambas partes.

ART. 6.º Las primas siguientes a las del primer año deben pagarse siempre adelantadas y en la forma prevenida en la primera parte del art. 5.º La cobranza de cualquier prima que la Compañía hiciere voluntariamente recaudar en el domicilio de los asegurados no puede interpretarse como derogación de la anterior disposición, ni considerarse por ella obligada la Compañía a cobrar las primas sucesivas en el domicilio del asegurado. Sin que el pago de las primas se haya realizado, sea cualquiera la causa y sin que se haya recogido por el asegurado el recibo talonario que le justifique, ningún derecho le asiste, y nada puede reclamar a la Compañía por indemnización, a ocurrir un incendio en los valores objeto del seguro. El pago de prima hecho durante o después que ha ocurrido el incendio, no da derecho al siniestro, para que se le indemnicen los daños que le cause. Sin embargo, se conceden al asegurado quince días de plazo para satisfacer sus primas, transcurridos los cuales la Compañía puede reclamar judicialmente su importe en el lugar en donde se ha de verificar su pago y el de las costas y gastos, incluso los del Procurador, que con tal motivo se le originen. Esta reclamación, no obstante, ningún derecho da al asegurado, pues los efectos de la Póliza, en cuanto a la indemnización, se hallan en suspenso ínterin la prima esté sin pagar, después de transcurridos los quince días de gracia. Pero la Póliza vuelve a producir su efecto a las doce del día siguiente en que el pago de las primas atrasadas y de los gastos, si los hubiese, haya sido hecho a la Compañía y aceptado por ella.

Ínterin no haya sido pagada la prima, la Compañía se reserva el derecho exclusivo de anular la Póliza por el tiempo que falte para la terminación del compromiso contraído en la misma. El asegurado, no obstante, viene siempre obligado al pago de la prima o primas vencidas por vía de indemnización.

ART. 7.º La Póliza del seguro está redactada conforme a las declaraciones del asegurado.

La Compañía se limita a aplicar las primas según aquellas declaraciones.

Nada puede, pues, reclamarse por parte del asegurado, después de un siniestro, fuera o en contra de las enunciaciões de la Póliza, ni sobre objetos que no estén taxativamente consignados en ella.

El asegurado debe declarar y hacer mencionar en la Póliza, so pena de perder todo derecho a indemnización en caso de siniestro, si los objetos asegurados le pertenecen en todo o en parte, si es o no propietario del terreno en que está edificado el inmueble asegurado, si es usufructuario, acreedor, inquilino, apoderado, y por último, la cualidad bajo la cual actúa.

Si se trata de un seguro por cuenta ajena, las excepciones y motivos de caducidad que pueden oponerse al firmante de la Póliza son igualmente aplicables a los terceros que pretendiesen aprovecharse del beneficio del seguro.

ART. 8.º En caso de muerte del asegurado, si los bienes objeto del contrato fueren inmuebles, el seguro continuará de derecho en favor de los herederos o sus sucesores, los cuales vendrán obligados solidariamente al pago de las primas hasta la terminación del contrato.

En caso de venta o de donación, bajo cualquier título que sea, de los bienes inmuebles asegurados, el vendedor o donante deberá lograr del nuevo propietario la continuación del seguro. Si no lo consiguiese pagará, además de las primas vencidas y no satisfechas, una indemnización igual a la prima de un año, de la que responderán los propios bienes.

Cuando los objetos asegurados fueren muebles o efectos, en caso de muerte del asegurado los herederos o sucesores podrán optar por la continuación del seguro o por su rescisión; y en el último caso, deberán abonar, además de las primas vencidas y no satisfechas, el importe de la prima de un año en concepto de indemnización.

En caso de disolución de Sociedad, cambio de razón social, donación, venta o traspaso de los bienes muebles objeto del contrato, el asegurado responderá del pago de las primas vencidas y no satisfechas y de una indemnización igual a la prima de un año, salvo que los nuevos adquirentes acepten la continuación del contrato.

En los casos de muerte, venta o donación, los herederos o los nuevos propietarios deben declarar a la Compañía su calidad en el plazo de un mes, a contar desde el día del fallecimiento, venta o donación y hacer constar su declaración en la Póliza.

En caso de liquidación de Sociedad, suspensión de pagos, quiebra, embargo o secuestro, el asegurado y derechohabientes están obligados a declararlo a la Compañía en el preciso término de cinco días y hacerlo constar en la Póliza.

ART. 9.º La sustitución o cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género o especie no comprendidos en el seguro no anulará el contrato; pero no pudiendo la Compañía obligarse sino en razón de un riesgo que le sea conocido por hallarse expresado en la Póliza, y siendo ella la única que puede graduar la mayor o menor gravedad de los riesgos, el asegurado está obligado a declarar, a hacer mención su declaración en la Póliza y pagar, si hay lugar a ello, un aumento de prima en los casos siguientes:

Antes de que se hagan en los objetos asegurados o en los edificios que los contengan, sustituciones, cambios, traslaciones o alteraciones de cualquier clase o naturaleza que sean.

Antes de establecer en estos edificios una fábrica, una maquinaria, un teatro, una profesión o una manipulación cualquiera que aumente los peligros del fuego.

Antes de introducir en ellos géneros, mercancías u objetos de otra naturaleza que los comprendidos en el seguro.

Si es en la propiedad contigua a la asegurada donde sobrevienen las modificaciones agravantes antes referidas y todos otros cambios que puedan aumentar las probabilidades del incendio, el asegurado tiene la obligación de declararlo a la Compañía en el término de un mes y de pagar en su caso una prima adicional.

ART. 10. Si el asegurado ha hecho garantizar, antes o después de la fecha de la presente Póliza, los objetos que ahora asegura, por cualquier causa o cantidad que sea, por Sociedades mutuas o por otros aseguradores, sea el que fuere su título o denominación, está obligado a declararlo y a mencionarlo en la Póliza.

Si el asegurado ha hecho garantizar antes o después algunos otros objetos diferentes de los que formen parte del seguro, pero que pertenecen al mismo riesgo, deberá declararlo también y hacerlo mencionar en la Póliza.

El asegurado debe justificar, además, si la Compañía lo exigiese, el seguro declarado por él con la presentación de su título.

ART. 11. Después de hechas las declaraciones prescritas en los artículos 8.º, 9.º y 10, la Compañía se reserva el derecho de rescindir la Póliza por carta certificada, y las primas vencidas y las pagadas quedarán a favor suyo.

A falta de dichas declaraciones en el plazo fijado, y de su mención o inserción en la Póliza, quedará suspendido el efecto del seguro, y el asegurado o sus representantes o causahabientes no tendrán derecho, en caso de incendio, a indemnización alguna.

ART. 12. La Compañía se reserva el derecho de reducir en todo tiempo y a su voluntad el importe del seguro.

Si el asegurado no consiente inmediatamente en las reducciones deseadas por la Compañía, ésta puede rescindir la Póliza en todo o en parte, por carta certificada.

Después de la reducción o de la rescisión prevista en los dos párrafos precedentes, la Compañía restituirá la porción de prima pagada proporcionalmente al tiempo que falte por correr, y a la disminución hecha sobre el capital asegurado.

El asegurado podrá rescindir, en cualquier momento, el Contrato, siempre que abone la prima anual en curso y las primas pendientes atrasadas, si las hubiere, más la cantidad equivalente a la prima de un año en concepto de indemnización.

ART. 13. Toda omisión u ocultación, toda reticencia o cualquiera falsa declaración de parte del asegurado con el fin de minorar el concepto del riesgo o de cambiar su objeto, anula el seguro, el cual queda nulo por sí mismo, aun en el caso en que la reticencia o falsa declaración no haya influido sobre los daños o la pérdida del objeto asegurado. El asegurado no puede prevalerse, en ningún caso, de la visita de las localidades hecha por los agentes de la Compañía.

ART. 14. Tan luego como se manifieste el fuego, el asegurado debe emplear todos los medios que estén a su alcance para detener sus progresos, salvar los objetos asegurados y velar por su conservación; y si, con este motivo, hubiese necesidad de trasladarlos de un punto a otro, la Compañía abona, previa justificación, los desperfectos y gastos que esta operación origine; pero no se obliga a satisfacer cantidad alguna por la intervención de bomberos o cualquiera otra persona, cuyos auxilios como de interés público, son de cargo de los Ayuntamientos.

El asegurado debe dar inmediatamente parte del acontecimiento al representante de la Compañía que haya firmado la Póliza o su sucesor.

ART. 15. Inmediatamente después del incendio debe el asegurado hacer una declaración ante el Juez municipal del lugar donde ha ocurrido el incendio. En dicha declaración se indicará la época exacta del incendio, su duración, sus causas conocidas o presumidas, los medios tomados para cortarlas, "así como todas las circunstancias que lo hayan acompañado", expresando también en ella la naturaleza y valor aproximativo de los daños. De dicha declaración se enviará sin demora una copia legalizada al agente citado. El asegurado está obligado también a presentar en seguida un estado, certificado por él mismo, de los objetos incendiados, averiados o salvados, con indicación de su valor.

Si en el término de quince días después del incendio el asegurado no hubiere presentado todos los documentos prevenidos en el presente artículo, quedará privado de todos sus derechos contra la Compañía, a menos que pruebe la imposibilidad absoluta de haber podido efectuarlo.

La Compañía se personará en el lugar del siniestro, por medio de su perito o su inspector, para dar principio a las operaciones de la tasación, amistosa o pericial, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya recibido, en el domicilio de la misma, la declaración de siniestro que previene el párrafo primero de este artículo.

ART. 16. Si los edificios asegurados por la Compañía se deteriorasen o derribasen por orden de la autoridad para cortar o detener el fuego, la Compañía reembolsará los daños causados.

ART. 17. El asegurado, como demandante, está obligado a justificar con documentos y no de otra manera, a la Compañía o al representante a quien compete, la existencia y el valor de los objetos asegurados en el momento del incendio, así como el importe de los daños ocasionados por él, rigiendo a estos efectos lo dispuesto en el art. 390 del Código de Comercio. La Compañía puede exigir el juramento del asegurado en la forma que prescribe la ley.

El asegurado que exagere a sabiendas el importe de los daños; el que suponga destruidos por el fuego objetos que no existían en el acto del siniestro; el que oculte o sustraiga el todo o parte de los objetos salvados; el que emplee como prueba medios o documentos engañosos y fraudulentos, y en fin, el que voluntariamente haya causado el incendio de los objetos asegurados, queda privado enteramente de todo derecho a indemnización, y la Compañía está facultada para rescindir todas las Pólizas que haya contratado con el mismo asegurado.

ART. 18. Los daños causados por el incendio o por explosiones especiales garantizadas se arreglan amistosamente o se evalúan después de averiguación o tasación contradictoria por dos peritos, designados uno por cada parte, ya en el lugar del incendio o en cualquier otro.

Cuando una de las partes no nombre su perito, será designado por el Juez de primera instancia de la población en que haya sido firmada la Póliza y a ruego de la parte más diligente o de quien la represente.

Aceptado el cargo por los peritos designados, y firmado el correspondiente nombramiento o compromiso, darán seguidamente principio a sus trabajos.

Si los peritos designados formularsen apreciaciones diferentes en todo o en parte de lo que haya sido objeto de apreciación, en este caso, y tan sólo respecto a los extremos en que no estuviesen conformes, se pondrán de acuerdo para nombrar ellos mismos un tercer perito. De no llegar a dicho acuerdo, lo harán constar en acta, procediéndose entonces al nombramiento de tercer perito por el Juez de primera instancia de la población en que haya sido firmada la Póliza y a ruego de la parte más diligente o de quien la represente. Hecho el nombramiento de tercer perito en una u otra forma y aceptado el cargo por el mismo, se pondrán los tres de acuerdo

men pertinentes en apoyo de sus respectivas tasaciones. Si los peritos no llegasen a un acuerdo respecto del sitio, día y hora donde han de reunirse, se entenderá que deberán hacerlo en el lugar del siniestro en el día y hora que fije el perito tercero, a cuyo efecto dirigirá la oportuna comunicación a los otros peritos. Si dirigida esta comunicación en tiempo hábil no concurren los otros dos peritos o algunos de ellos, el tercer perito formulará su dictamen prescindiendo de las observaciones que hubieren podido hacer el perito o peritos que faltasen.

Las partes o sus representantes pueden exigir, respectivamente, que el tercer perito sea nombrado "de fuera de la provincia" en que viva el asegurado.

Los peritos no están sujetos a trámite alguno judicial, así como tampoco están sujetos a formalidades en cuanto a la manera de emitir o formular sus tasaciones o declaraciones, las que precisamente practicarán con arreglo a las condiciones de esta Póliza y a las particulares suscritas en su nombramiento.

El nombramiento de peritos, su informe y tasación y cualquiera otra operación hecha con objeto de llegar al conocimiento exacto de los daños, no implica renuncia ni abandono de ninguno de los derechos que corresponden a la Compañía con arreglo a esta Póliza, y especialmente por haber incurrido el asegurado en alguno de los casos de nulidad estipulados en las presentes condiciones generales o en las particulares.

En todo caso los gastos de reconocimiento pericial y tasación son por cuenta y mitad entre el asegurado y la Compañía; pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos, además de la penalidad establecida por el art. 17, párrafo 3.º

ART. 19. Como el seguro no puede ser jamás un motivo de ganancia para el asegurado, resulta:

1.º Que los inmuebles, incluyendo en ellos los cimientos y las cuevas y sin comprender el valor del solar, deben ser justipreciados según el valor de las construcciones, rebajando la diferencia entre lo nuevo y lo viejo, determinando después el valor que en venta tenían en el momento del incendio, cuyo valor es la única base del seguro.

Cuando el inmueble está edificado sobre terreno ajeno y se haya hecho constar así en la Póliza, la indemnización debida se empleará en la reparación o nueva construcción en el mismo terreno del edificio incendiado, haciendo entregas mensuales al siniestrado en relación con la obra ejecutada. Si el asegurado no hiciese los reparos o no construyese de nuevo en el mismo sitio, la indemnización se reducirá al valor que los materiales destruidos hubieran tenido en el caso de derribo.

2.º Que el mobiliario personal y el industrial deben ser justipreciados según el valor en venta en el acto del incendio, teniendo en consideración el uso que de ellos se haya hecho.

3.º Que los efectos, géneros y mercancías cuando tienen un curso oficial, deben evaluarse según la tasa del mercado más próximo; y en caso contrario, según el coste de compra o de fabricación fijado en condiciones normales y sin comprender, para las mercancías en las fábricas o manufacturas, más que los gastos hechos hasta el día del incendio.

ART. 20. Si de la tasación amigable o del reconocimiento pericial resultare que el valor de los objetos asegurados era inferior a la cantidad asegurada, el asegurado no tendrá derecho más que al reembolso de la pérdida efectiva y aprobada.

Si, por el contrario, se reconociera que el valor de los objetos asegurados por la Póliza excedía en el acto del incendio de la cantidad asegurada, el asegurado es en tal caso su propio asegurador por el exceso, y como tal soporta su parte proporcional de daños.

Si hay varios aseguradores, y si las declaraciones prescritas por el primer párrafo del artículo 10 han sido mencionadas, la Compañía soportará, en caso de incendio, la parte que le corresponda en proporción a la cantidad asegurada por ella y con arreglo a las cláusulas de la presente Póliza.

La Compañía no está obligada en caso alguno a pagar más que la cantidad asegurada y la parte de gastos del reconocimiento pericial.

ART. 21. El asegurado no puede hacer ningún abandono, total ni parcial, de los objetos asegurados, averiados o no averiados.

La Compañía puede tomar por su cuenta, en todo o en parte y por el precio de tasación, los objetos averiados y los materiales procedentes de los edificios incendiados.

Puede asimismo, en los plazos determinados amigablemente o por dicho de los peritos, hacer reparar o reconstruir los edificios dañados o destruidos por el incendio. Del mismo modo puede hacer componer o reemplazar en especie los objetos averiados o destruidos.

Una vez terminada la estimación pericial, el salvamento, aun en caso de contestaciones, queda al riesgo y peligro del asegurado, que permanece el solo responsable de los daños que pudieran experimentar ulteriormente.

ART. 22. El seguro del riesgo locativo está basado sobre el valor total de los edificios cuando éstos se hallan ocupados por un solo inquilino, y en tal caso los daños causados por el incendio se arreglan conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20.

En el caso de que haya varios inquilinos el seguro del riesgo locativo tiene por base el precio del alquiler.

Si el inquilino ha asegurado una suma igual, por lo menos, a quince veces el importe anual de su alquiler, la Compañía responde por él de la totalidad del daño hasta el completo de la cantidad asegurada.

Si no ha hecho asegurar más que una cantidad menor, la Compañía responde del daño únicamente en la proporción que exista entre la cantidad asegurada y el importe de quince años de alquiler.

ART. 23. Por el solo hecho de la presente Póliza, y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, la Compañía queda subrogada en todos los derechos, recursos y acciones del asegurado, contra todas las personas garantes o responsables del siniestro, por cualquier título o por cualquier causa que esto sea, y aun contra los aseguradores si los hubiere.

El asegurado consiente expresamente en esta subrogación, y estará obligado, si fuese requerido al efecto, después del pago de la indemnización, a reiterarlo en su recibo, por acta notarial o por contrato privado.

Si el fuego se comunica de un edificio asegurado por la Compañía a otro que ella asegure igualmente, renuncia ésta a ejercer su recurso contra el asegurado de cuyo edificio se hubiese comunicado el incendio.

ART. 24. Practicada la liquidación del importe de los daños con arreglo a las condiciones de la Póliza, la cantidad que resulte fijada para la indemnización, una vez consentida y aceptada por la Compañía, se paga sin intereses diez días después, en efectivo y en Madrid, domicilio de la misma.

Para reclamar ante los Tribunales, el asegurado dispondrá del plazo de un año, a contar desde el momento en que la Compañía le haya comunicado por carta certificada la cantidad en que calcula la indemnización o su negativa a hacerla efectiva.

La Compañía después de un siniestro, cuya indemnización sea por lo menos igual al importe de una prima, puede anular la póliza en todo o en parte, bien haciéndolo constar así en el finiquito, bien por carta certificada. En este último caso, el plazo para utilizar esta facultad termina treinta días después de la fecha en que se haya fijado la indemnización o expresado la negativa a hacerla efectiva. Iguales derechos asisten al asegurado.

Puede también, en este caso, rescindir las demás Pólizas que hubiera suscrito al mismo asegurado. Siendo así, las primas recibidas según la Póliza a la cual ha correspondido el siniestro, quedan de la pertenencia de la Compañía; y las primas de las demás Pólizas se reembolsarán a prorrata del tiempo que falte por transcurrir para completar el año de duración del seguro.

ART. 25. Caducan todas las obligaciones de la Compañía, en orden al reconocimiento del derecho del asegurado, si éste dejare transcurrir el plazo señalado en el párrafo 2.º del art. 15, sin presentar las justificaciones exigidas en el párrafo 1.º del mismo, a no ser que pruebe la imposibilidad absoluta de haber podido efectuarlo.

El derecho al cobro de la indemnización, una vez fijada definitivamente, prescribirá en el plazo de quince años a contar desde el día siguiente al en que quedase determinada ejecutoriamente la cuantía de la indemnización.

ART. 26. El asegurado no podrá hacer cesión a otra persona, después de ocurrido el siniestro en todo o en parte de los objetos asegurados por la Compañía, de su crédito y acción para reclamar de la misma el reembolso de los perjuicios ocasionados por el siniestro, y, en el caso de que la hiciere, será nula dicha cesión.

ART. 27. Toda contestación entre el asegurado y la Compañía, excepto las disposiciones referidas en el párrafo 1.º del art. 6.º, se ventilarán ante el Tribunal civil ordinario del lugar del domicilio del demandado, a cuya jurisdicción se sometan las

CONDICIONES PARTICULARES

LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL, COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS, asegura contra incendios, en las condiciones generales que preceden y las particulares siguientes, a **D. MATIAS GINER SEMENT.** domiciliado en Valencia - calle Conde Trenor nº 27. obrando como por cuenta propia y de quien corresponda. la cantidad de **PESETAS OCHENTA Y CINCO MIL :** sobre lo siguiente:

Número de orden por artículos	NATURALEZA Y SITUACION DE LOS RIESGOS ASEGURADOS A SABER	CAPITAL asegurado por cada artículo		PRECIO de la prima por mil		IMPORTE de la prima anual	
		Pesetas	Plas.	Cts.	Pesetas	Cts.	
1ª.	DIEZ Y SEIS MIL PESETAS sobre un cuerpo de edificio, compuesto de planta baja y piso alto, construido sobre terreno ajeno, enclavado en el patio de luces interior de una casa, situada en VALENCIA, calle del CONDE DE TRENOR, número VEINTISIETE, destinado a fábrica, almacén y exposición de muebles y somniers, sin útiles mecánicos, cuyo edificio tiene una puerta recayente a la calle de la Salud y señalada con el número siete, quedando excluidos los muros de este edificio por no ser de la propiedad del Sr. asegurado, la cubierta está construida con piezas de carga, revoltones y planchas onduladas de zinc y el piso de revoltones y de madera machihembrada.....	16.000	3	85	61	60	
2ª.	DOS MIL PESETAS sobre bancos, sierras de mano, cepillos, puntas de París de todas clases, barnices, pulimentos, máquina de hacer tela de sommier a mano y en general cuantas herramientas, útiles y enseres constituyan y completen el mobiliario industrial del citado taller.	2.000	3	85	7	70	
3ª.	CINCUENTA MIL PESETAS sobre maderas de todas clases, en sus diferentes estados y formas, muebles de diferentes estilos, clases y formas, tanto fabricados como en curso de fabricación, somniers, zócalos de madera, instalación y aparatos para el alumbrado eléctrico y en general cuantas mercancías existan o puedan existir propias de esta industria.....	50.000	3	85	192	50	
4ª.	SIETE MIL PESETAS sobre un automóvil para uso particular, sin más provisión de gasolina que la que contenga el depósito del mismo.....	7.000	3	85	26	95	
5ª.	DIEZ MIL PESETAS sobre ropas y muebles de todas clases, servicios de cama, mesa y cocina, provisiones de casa, cuadros, adornos, máquina de coser, aparato de radio, instalación y lámparas del alumbrado eléctricos y demás objetos que componen el mobiliario personal del Sr. asegurado y familia.....	10.000	1	10	11	00	
	Todo lo asegurado por los artículos 2ª, 3ª y 4ª se halla indistintamente repartido en el piso bajo y alto del edificio asegurado por el artículo 1ª.....						
	Y lo garantizado por el artículo 5ª en el piso entresuelo de la casa, sita en VALENCIA, calle del CONDE DE TRENOR, número VEINTISIETE.....						
	NOTA. - Por existir piso de madera, satisface la sobreprima del 20 % sobre los artículos 1ª al 4ª.....	,,			57	75	

VICENTE RICO S. A.-MADRID.-Mod. 15.-10.000 ej.-Octubre, 1938.

Número de orden por artículos	NATURALEZA Y SITUACIÓN DE LOS RIESGOS ASEGURADOS	CAPITAL asegurado por cada artículo		PRECIO de la prima por mil		IMPORTE de la prima anual	
		Pesetas		Ptos.	Cts.	Pesetas	Cts.
	Suma de la vuelta.....	85.000				357	50
	<p>CLÁUSULA. - Se hace constar que en dicho taller no existen aparatos ni útiles mecánicos para trabajo de la madera.....</p> <p>OTRA. - El asegurado declara que el terreno en el cual existe el cuerpo de edificio asegurado por el artículo 1º no es de su propiedad. En su consecuencia, queda convenido que en caso de incendio parcial o total, la indemnización de la Compañía se empleará directamente en la reparación o reconstrucción del inmueble en el mismo terreno, pagando los trabajos a medida de su ejecución. Si el asegurado no reparare o reconstruyere sobre el mismo terreno, en el término de un año, a contar desde la fecha del siniestro, la indemnización se reducirá al valor que tuvieren los materiales destruidos, en caso de demolición.....</p> <p>OTRA. - Aun cuando el presente seguro se contrata por diez años, queda convenido que ambas partes podrán rescindirlo al fin de cada anualidad, si se avisan por escrito con un mes de anticipación al vencimiento de la prima.....</p>						
	Capital asegurado y prima neta.....	85.000				357	50
	Derechos de registro					7	50
	Impuesto anual del Timbre.....					5	10
	Timbre móvil.....					0	25
	Total a pagar en años sucesivos					370	35
	Póliza.....					5	00
	Placa.....					''	
	Total a pagar el primer año.....					375	35



SUB-DIRECCIÓN AVENIDA
BABI NICOLÁS SALMERÓN, 13, Pral.

El Sr. asegurado declara que el edificio asegurado o que contiene los objetos asegurados no está contiguo a ninguno de los riesgos mencionados en el artículo 9.º, excepto en - - - - - ; que en dicho edificio se ejerce la profesión que aumenta el riesgo declarada - - - - - y que no existe n - - - - - mercancías peligrosas

El seguro se hace por diez años rescindibles - - - - - contados desde el veintitrés de Enero mil novecientos treinta y tres - a las doce del día, mediante la prima detallada en el estado que precede y que importa la cantidad anual de pesetas trescientas setenta y cinco cts. - - que el asegurado se obliga a pagar el día veintitrés de Enero - - - - - de cada año.

Las condiciones impresas y manuscritas de la presente Póliza han sido convenidas entre ambas partes para ser ejecutadas de buena fe.

Hecho por triplicado en - - - Valencia a diez y nueve de Enero - - - - - de mil novecientos treinta y tres.

Asegurado,
Matias Jover

FOR LA COMPAÑIA:
 El Subdirector,
Lij...